

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH: Perú es responsable por la destitución arbitraria de jueces y fiscales.** En la Sentencia del Caso Cuya Lavy y otros Vs. Perú, notificada hoy, la Corte Interamericana de Derechos Humanos declaró responsable internacionalmente al Estado de Perú por una serie de violaciones cometidas en el marco de los procesos de evaluación y ratificación a los que fueron sometidos dos jueces, una fiscal y un fiscal por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) entre los años 2001 y 2002. En su Sentencia la Corte señaló la violación de los derechos a las garantías judiciales, protección de la honra y de la dignidad, derechos políticos y protección judicial en perjuicio de los señores Jorge Luis Cuya Lavy (juez), Jean Aubert Díaz Alvarado (fiscal), Walter Antonio Valenzuela Cerna (juez) y la señora Marta Silvana Rodríguez Ricse (fiscal). El resumen oficial de la Sentencia puede consultarse [aquí](#) y el texto íntegro de la Sentencia puede consultarse [aquí](#). En todos los casos, los fiscales y jueces se enfrentaron a procesos dictados por el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) que concluyeron con resoluciones de no ratificación en sus cargos. A las víctimas no se les permitió conocer previa y detalladamente la acusación formulada, ni contaron con el tiempo y los medios adecuados para su defensa. Las resoluciones de no ratificación no contaban con motivación alguna, lo que ocasionó también una afectación al derecho de la honra y de la dignidad. A su vez, la Corte estableció que también se les afectó indebidamente el derecho a permanecer en el cargo en condiciones de igualdad. Además, las víctimas no contaron con un mecanismo idóneo y eficaz para proteger la garantía de estabilidad en el cargo, en vista que los recursos presentados fueron declarados improcedentes bajo el argumento que las resoluciones del CNM no podían ser revisadas en la sede judicial. En su Sentencia, la Corte reiteró que la garantía de estabilidad e inamovilidad en el cargo, para jueces y fiscales, implica, (i) que la separación de sus cargos debe obedecer exclusivamente a causales permitidas, ya sea por medio de un proceso que cumpla con las garantías judiciales o porque han cumplido el término de su mandato; (ii) que los jueces y fiscales solo pueden ser destituidos o destituidas por faltas de disciplina graves o incompetencia; y (iii) que todo proceso debe resolverse de acuerdo con las normas de comportamiento judicial establecidas y mediante procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la Constitución o la ley. En razón de estas violaciones, la Corte ordenó diversas medidas de reparación al Estado. La composición de la Corte para la presente Sentencia fue la siguiente: Jueza Elizabeth Odio Benito (Presidenta); Juez Patricio Pazmiño Freire (Vicepresidente); Juez Eduardo Vio Grossi, Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot; Juez Humberto Antonio Sierra Porto; Juez Eugenio Raúl Zaffaroni; y Juez Ricardo Pérez Manrique.

OEA (CIDH):

- **CIDH rinde homenaje a las víctimas de violaciones, y a las millones de personas que fallecieron de COVID-19.** Cada 10 de diciembre se conmemora el Día Internacional de los Derechos Humanos por la adopción en 1948 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. Hoy, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) rinde un homenaje a todas las personas víctimas de violaciones a sus derechos; a las más de 2 millones personas que fallecieron a causa del COVID19 en la región, y a sus familiares. Además, reitera su compromiso con la promoción y defensa de los derechos humanos en la región; con la solidaridad internacional, la no discriminación, la igualdad de oportunidades; y recuerda a los Estados la importancia de redoblar esfuerzos en materia legislativa, administrativa, y de políticas públicas que garanticen todos los derechos para cada habitante de la región. La CIDH recuerda a los Estados del hemisferio su obligación de garantizar los derechos humanos a todas las personas que habitan o transitan sus países. El 2021, siguió marcado por la pandemia del COVID-19 que incrementó las desigualdades en la región, ya la más desigual del planeta; presentando desafíos aún mayores para los Estados para garantizar una vida digna para todas las personas, como altos índices de violencia, especialmente por razones de género, de raza; así como la persistencia de corrupción e impunidad. Asimismo, las históricas demandas de la población se hicieron

presentes en el ejercicio del derecho a la protesta social en contextos de represión; incrementó la migración, el desplazamiento forzado interno, y el número de personas refugiadas y apátridas, la discriminación estructural en contra de grupos en situación de vulnerabilidad. Mediante sus diferentes mecanismos e instrumentos de monitoreo, diálogo con los Estados y la sociedad civil, este 2021 la Comisión ha identificado una serie de desafíos que enfrenta la región y que urgentemente deben ser atendidos: periodistas, defensoras y defensores siguen siendo víctimas de ataques, hostigamiento, asesinatos e intimidaciones en diversos países; la violencia contra las mujeres y las niñas persiste; las personas en contexto de movilidad humana enfrentan diversas amenazas que ponen en riesgo sus derechos y sus vidas; las personas privadas de libertad enfrentan condiciones de hacinamiento, el uso excesivo de la prisión preventiva, además de haber sido impactadas por la pandemia. Además, las personas en situación histórica de vulnerabilidad como las mayores, con discapacidad, afrodescendientes, las lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, las niñas, niños y adolescentes están expuestas a condiciones de pobreza, y a falta de acceso a diversos derechos como educación, trabajo, salud. A los pueblos indígenas tierras y territorios les son negadas sus tierras y territorios o son víctimas de ataques en sus comunidades. La institucionalidad democrática y el Estado de derecho en algunos países de la región se han visto progresivamente debilitados con decisiones administrativas y judiciales que atentan contra la independencia de poderes, y mediante patrones de represión contra personas defensoras y en ocasiones contra manifestantes en protestas sociales; las agresiones contra periodistas representan una afrenta a la libertad de expresión. El escenario regional expone los importantes desafíos para los Estados y para las sociedades del hemisferio que requieren transformar realidades y situaciones, reparar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, eliminar toda forma de discriminación y las violencias de género; garantizando una vida digna a cada persona del continente. Los estándares internacionales y regionales de derechos humanos que tienen como eje la Declaración sobre los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre los Derechos Humanos son instrumentos que pueden contribuir con los cambios que se requieren en las políticas públicas, leyes y otras medidas necesarias. En un año que sigue marcado por la pandemia requiere también de una solidaridad internacional que garantice medidas que permitan la reconstrucción social y económica, como bien se menciona en las resoluciones 1/20 y 1/21 sobre pandemia y vacunas respectivamente. Los derechos humanos constituyen la base inherente de la dignidad humana y por ende de una vida digna. Hoy, la CIDH reafirma su compromiso por seguir promoviendo y defendiendo la dignidad y los derechos de todas las personas de este hemisferio. La CIDH es un órgano principal y autónomo de la Organización de los Estados Americanos (OEA), cuyo mandato surge de la Carta de la OEA y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La Comisión Interamericana tiene el mandato de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en la región y actúa como órgano consultivo de la OEA en la materia. La CIDH está integrada por siete miembros independientes que son elegidos por la Asamblea General de la OEA a título personal, y no representan sus países de origen o residencia.

Argentina (Diario Judicial):

- **Por unanimidad, la Corte Suprema ordenó dictar un nuevo pronunciamiento en un caso de reajuste de haberes jubilatorios, en el cual se declararon exentas del pago de ganancias las retroactividades abonadas por la ANSES y se estableció que la actora debía ocurrir ante la AFIP mediante un nuevo trámite administrativo.** La Corte Suprema de Justicia de la Nación revocó esta decisión y ordenó dictar un nuevo pronunciamiento en un caso de reajuste de haberes jubilatorios, en el cual se declararon exentas del pago del impuesto a las ganancias las retroactividades abonadas por la ANSES y se estableció que la actora debía ocurrir ante la AFIP mediante un nuevo trámite. En el caso, la jueza de primera instancia declaró exentas del pago del impuesto a las ganancias las retroactividades abonadas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES). Y a su vez, decidió que no correspondía a ese organismo la devolución de las sumas ya retenidas, sino que la actora “deberá ocurrir ante la AFIP mediante el trámite administrativo correspondiente”. Consideró, en este sentido, que “la ANSES solo se limita a ser agente de retención, aplicando la normativa vigente que grava las jubilaciones y pensiones, normativa que al momento del pago del retroactivo, la actora no había cuestionado y que el monto retenido es girado al organismo recaudador”. Ese pronunciamiento fue confirmado por la Cámara Federal de la Seguridad Social, al resolver que los importes retenidos fueron remitidos “a la Administración Federal de Ingresos Públicos -agente recaudador-, por lo que corresponde a dicho organismo la devolución requerida, a cuyos efectos la parte deberá realizar el trámite administrativo que tenga previsto a tal fin”. La jubilada, por su parte, sostuvo que la decisión incurre en “exceso ritual manifiesto que vulnera la tutela judicial efectiva, en tanto que, pese a que se ha invalidado

la retención del impuesto a las ganancias practicada por la ANSES, no se dio lugar a la devolución dentro del mismo expediente”. Señaló, asimismo, que la detracción fue llevada a cabo en 2013, y que el inicio de un nuevo juicio ordinario posterior la coloca “en una verdadera privación de sus derechos económicos que se tornaran realmente abstractos ya que la edad que posee actualmente nos hace concluir que no puede posponerse su cobro efectivo al planteo de una nueva demanda”. Según consta en la causa, la jubilada inició su demanda en 2009, y la sentencia de reajuste fue dictada el año siguiente. En 2012 se dio por iniciada la ejecución de sentencia y fue en 2013 que cobró el importe momento en que la ANSES, como agente de retención, descontó la suma de 38 mil pesos. “(...) no resulta razonable exigir a los recurrentes que deduzcan dos planteos ante distintos organismos a fin de lograr idéntico reconocimiento, ya que no solo importa un arbitrario retraso en la declaración de derechos de naturaleza alimentaria que cuentan con amparo constitucional, sino que trasunta un dispendio jurisdiccional que se opone a principios básicos de economía y concentración procesal”, concluyó el Alto Tribunal. Un año más tarde, la jueza de primera instancia declaró que esa retención había sido incorrecta, y la decisión fue confirmada por la cámara en 2016, y allí devino firme la improcedencia del pago del impuesto a las ganancias en esta causa. Al interponer el recurso extraordinario, la mujer tenía 88 años. En este contexto, los ministros del Máximo Tribunal consideraron que “el tiempo transcurrido desde el inicio de la acción, la avanzada edad que presentaba la actora y la posibilidad expresamente planteada y omitida de satisfacer la condena sin más dilaciones en este expediente trayendo al organismo recaudador al proceso, la decisión de sujetar a la accionante a un nuevo trámite administrativo y/o judicial no especificado, configura un exceso ritual manifiesto que puede frustrar la sustancia de su derecho conforme al desenvolvimiento natural de los hechos”. “(...) no resulta razonable exigir a los recurrentes que deduzcan dos planteos ante distintos organismos a fin de lograr idéntico reconocimiento, ya que no solo importa un arbitrario retraso en la declaración de derechos de naturaleza alimentaria que cuentan con amparo constitucional, sino que trasunta un dispendio jurisdiccional que se opone a principios básicos de economía y concentración procesal”, coincidieron los supremos Horacio Rosatti, Carlos Rosenkrantz, Juan Carlos Maqueda y Ricardo Lorenzetti.

Brasil (RT):

- **El STF ordena exigir prueba de vacunación para ingresar al país.** El ministro Luís Roberto Barroso, del Supremo Tribunal Federal de Brasil, determinó este sábado que se debe exigir una prueba de vacunación para los viajeros que buscan ingresar al país. El magistrado dictaminó que la presentación de un certificado de vacunación para una persona que llega desde el exterior solo puede ser dispensada por razones médicas, si el visitante procede de un país donde no hay una vacuna disponible o por motivos humanitarios excepcionales. La decisión se produce a pesar de que el presidente del país suramericano, Jair Bolsonaro, ha rechazado en repetidas ocasiones las solicitudes del regulador sanitario estatal Anvisa de exigir pruebas de vacunación a los viajeros.

Colombia (Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional exonera a comunidades afrocolombianas de prestar el servicio militar obligatorio.** La Corte declaró la constitucionalidad condicionada de las normas que exoneran a los miembros de las comunidades indígenas de prestar el servicio militar obligatorio y de pagar la cuota de compensación militar, para que se entienda que también incluyen a los miembros de las comunidades afrocolombianas (NARP). La demanda contra los artículos 12, literal J (parcial), y 12, parágrafo, literal B (parcial) de la Ley 1861 del 2017, sobre causales de exoneración del servicio militar obligatorio, se refería al principio de igualdad. El alto tribunal concluyó que la norma acusada vulneró el principio de igualdad en perjuicio de las comunidades NARP, y que han debido ser incluidas como destinatarias de la exoneración. Además, afirmó que el legislador no tuvo en cuenta un deber específico constitucional, representado en la realización de los principios de diversidad étnica y cultural, el mandato de protección igual a todas las culturas y la obligación de garantizar la autonomía de los pueblos étnicos frente a su integridad cultural.
- **Corte Constitucional: mujeres trans tienen derecho a pensión de vejez a la misma edad de las cisgénero.** Una mujer transgénero interpuso acción de tutela en contra de Colpensiones por vulnerar sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social, a la igualdad, a la dignidad humana y a la confianza legítima. La ciudadana consideraba que la administradora la había discriminado en razón de su identidad de género. Y es que Colpensiones había concluido que no era una mujer para

efectos pensionales y no tenía derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, pues tenía 59 años y no los 62 años exigibles a los hombres. Decía además que la corrección del sexo en los documentos de identidad de mujeres trans no tiene efectos pensionales; pero fue más allá, pues argumentó que la diferencia de edad entre géneros busca remediar barreras laborales y obstáculos derivados de la maternidad, a los cuales las mujeres trans no se enfrentan. Por su lado, la Corte Constitucional recordó el derecho al reconocimiento jurídico de la identidad de género diversa de la población trans, y que por esa vía existe un mandato constitucional de trato paritario prima facie (no absoluto) entre mujeres transgénero y mujeres cisgénero. Estas son algunas de sus reglas: (i) Las mujeres trans, en principio, están cobijadas por aquellas normas que, a partir de categorizaciones binarias del sexo y el género, prevean obligaciones o beneficios diferenciados para las “mujeres” o las personas de sexo “femenino”. (ii) Las diferencias de trato legales o administrativas entre mujeres trans y mujeres cisgénero se presumen discriminatorias y, por lo tanto, deben ser sometidas a un riguroso y estricto control constitucional. Este mandato de trato de paritario no es absoluto y no implica que el trato jurídico que la ley y la administración otorguen a estas poblaciones deba ser absolutamente idéntico y que cualquier diferenciación entre mujeres trans y mujeres cisgénero sea, per se, inconstitucional. Y es que para la Sala Plena del alto tribunal la total equiparación sicológica, sociológica, política y jurídica de estas poblaciones podría: (i) Ignorar que entre las mujeres trans y las mujeres cisgénero existen diferencias biológicas que, en algunos eventos, podrían ser relevantes para determinar el acceso diferenciado a beneficios y obligaciones previstas en la ley. (ii) “Descaracterizar” las vivencias y expresiones de género de ambos grupos y dejar de lado toda su especificidad y diversidad. (iii) Desconocer que estas poblaciones han sido objeto de prácticas discriminatorias que responden a causas diversas, lo cual impediría al Estado adoptar medidas afirmativas específicas en favor de cada uno de estos grupos. Ahora bien, la Corte concluyó que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales de la ciudadana y determinó que tiene derecho a pensionarse a la edad prevista para las mujeres cisgénero, entre otras razones porque las mujeres trans se enfrentan a severas formas de discriminación laboral y marginación social derivadas de las arraigadas normas de género imperantes en Colombia. **¿Y si los hombres modifican su sexo para acceder a la pensión?** Los magistrados reflexionaron sobre la posibilidad de que hombres inescrupulosos decidieran defraudar al sistema modificando el marcador de sexo en los documentos de identidad para acceder de forma anticipada a derechos pensionales, por lo que ordenaron a los fondos de pensiones asumir el deber de prevenir y sancionar estas conductas, para esto tendrán un plazo de seis meses. Finalmente, se exhortó al Congreso a que regule y defina los requisitos para acceder a la pensión de vejez para la población transgénero.

Ecuador (El Comercio):

- **Corte Constitucional avala decreto que renovó el estado de excepción en cárceles.** Con ocho votos a favor y uno en contra, el Pleno de la Corte Constitucional (CC) declaró la constitucionalidad del decreto ejecutivo 276 del 29 de noviembre de 2021 que renovó por 30 días el estado de excepción por grave conmoción interna en todos los centros de privación de libertad del Ecuador. El dictamen fue aprobado en sesión extraordinaria realizada este viernes 10 de diciembre de 2021. La CC analizó la constitucionalidad de las medidas extraordinarias y limitación a derechos constitucionales dispuestas en el decreto ejecutivo firmado por el presidente Guillermo Lasso. Después del análisis, la Corte concluyó que la suspensión a los derechos y las medidas extraordinarias dispuestas en el decreto 276 deben efectuarse conforme lo dispuesto en el dictamen y enfatizó al Presidente de la República el extremo cuidado que debe observar en la movilización de las Fuerzas Armadas. La Corte dispuso además que la Defensoría del Pueblo continúe con el seguimiento de la implementación de las medidas dispuestas en la renovación del estado de excepción e informe a la Corte Constitucional al respecto. “Si la Defensoría verifica que se han producido violaciones a derechos constitucionales, deberá activar los mecanismos y acciones necesarias previstas en el ordenamiento jurídico”. Asimismo, dispuso que el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores (SNAI), el Ministerio de Gobierno, la Policía Nacional y las Fuerzas Armadas brinden las facilidades necesarias para que la Defensoría del Pueblo verifique el cumplimiento de las medidas en todos los centros de privación de libertad y en sus exteriores. Finalmente, conforme se lo ha hecho en dictámenes previos, la Corte Constitucional exhortó al Primer Mandatario, la Asamblea Nacional, la Función Judicial y demás funciones y órganos del Estado, como la Fiscalía General del Estado y la Defensoría Pública, para que emprendan acciones con la finalidad de implementar soluciones estructurales a la situación carcelaria en el país, más allá de las medidas extraordinarias a través del estado de excepción.

- **Corte Constitucional determina que tenencia de los hijos ya no solo recae en la madre.** La Corte Constitucional (CC) declaró la inconstitucionalidad de los numerales 2 y 4 del artículo 106 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establecen la preferencia materna para la tenencia de niñas, niños y adolescentes en el Ecuador. La disposición de la CC ahora apunta a que la Asamblea sea la que legisle una reforma al Código de la Niñez y Adolescencia. La sentencia de la CC fue expedida el pasado 24 de noviembre, pero se dio a conocer este viernes 10 de diciembre del 2021. El artículo 2. dice que “la patria potestad de los (hijos) que no han cumplido doce años se confiará a la madre, salvo que se pruebe que con ello se perjudica los derechos del hijo o la hija”. Mientras que el artículo 4 indica que “si ambos progenitores demuestran iguales condiciones, se preferirá a la madre”. La CC concluyó que estas disposiciones impugnadas eran discriminatorias, por lo que las expulsó del ordenamiento jurídico. La Corte aseguró, a través de un comunicado, que “esta sentencia apuesta a la necesidad de combatir estereotipos de género y la desigualdad en el ambiente doméstico, buscando el cumplimiento de la corresponsabilidad parental”. De esta forma, la CC dispuso al Defensor del Pueblo que elabore un informe que sea conocido por la Asamblea Nacional, para que se realice la adecuación Código de la Niñez y Adolescencia. El documento de la Defensoría debe tener los puntos de vista de la sociedad civil. Un trámite similar ordenó la CC con respecto al aborto por violación, ya que determinó que su capacidad no es la de generar leyes, por lo que eso se trata ahora mismo en la Asamblea y los informes preliminares fueron elaborados por la Defensoría del Pueblo, con ayuda de organizaciones de derechos humanos.

Estados Unidos (AP/RT):

- **La Suprema Corte deja en vigor ley de aborto en Texas.** La Corte Suprema de Estados Unidos dejó en vigor el viernes la ley de Texas que prohíbe la mayoría de los abortos, aunque falló que las clínicas en el estado pueden demandar por la ley de abortos más restrictiva en la nación. La decisión, que se anuncia poco menos de una semana después que el máximo tribunal indicó que retrotraería los derechos al aborto y posiblemente anularía su histórica decisión Roe v. Wade, fue recibida con consternación por los partidarios del derecho al aborto. Los grupos dicen que el fallo, la limitar cuáles funcionarios estatales pueden ser demandados por las clínicas, no provee un sendero para bloquear efectivamente a ley. “La Corte Suprema esencialmente ha dado luz verde al cínico sistema de Texas y previene que las cortes federales bloqueen una ley inconstitucional”, dijo el Center for Reproductive Rights, que representa a las clínicas en Texas, en un mensaje en Twitter. La corte actuó hace más de un mes tras escuchar los argumentos sobre la ley, que ilegaliza el aborto una vez se detecta actividad cardíaca en el embrión. Eso es alrededor de la sexta semana, antes de que algunas mujeres sepan siquiera que están embarazadas. No existen excepciones para casos de violación o incesto. La ley ha estado en vigor por unos tres meses, desde el 1 de septiembre. El fallo de la Corte Suprema Roe v. Wade que legalizó el aborto en todo el país ha estado en vigor desde 1973. Los proveedores de abortos no intentarán los mismos retos legales que los han frustrado previamente. El juez federal que ya bloqueó una vez la ley, conocida como S.B. 8, casi seguramente recibirá el pedido de hacerlo de nuevo. Y su decisión sería revisada por la Corte Federal de Apelaciones del 5to Circuito, que ha votado dos veces en favor de dejar la ley en vigor. De cualquier manera, el caso regresaría a la Corte Suprema, que hasta ahora no ha tenido cinco votos en favor de suspender la ley mientras se desarrolla la batalla legal. “La Corte debió haber puesto fin a esta locura hace meses, antes de que S. B. 8 entrase en vigor. No lo hizo entonces y de nuevo no lo hizo hoy”, dijo la justice Sonia Sotomayor en una opinión separada el viernes.
- **Sentencian a cadena perpetua a un hombre por asesinar a su esposa con una dosis mortal de heroína en sus cereales.** El juez David Newblatt del Tribunal del Circuito del condado de Genesee (estado de Michigan, EE.UU.) dictó este 10 de diciembre cadena perpetua para Jason Harris por asesinar a su esposa Christina Davis con una dosis mortal de heroína que colocó en sus cereales en 2014. El veredicto llega después de que un jurado declarara culpable al hombre el pasado 17 de noviembre, informa AP. “Estoy completamente de acuerdo con su veredicto. Usted es culpable. Usted hizo esto. Es un asesino. Es un mentiroso. Quiero dejar eso muy claro. El jurado vio a través de sus mentiras y yo veo a través de sus mentiras”, sostuvo Newblatt durante el juicio. Las circunstancias del asesinato. El sujeto orquestó todo un plan para cubrir las huellas y lograr su cometido. Según los testimonios durante el proceso, el 28 de septiembre de 2014 el criminal le entregó la comida envenenada a su esposa, quien luego apenas podía sostener la cuchara. Luego, Harris acompañó a Davis hasta su cama y ambos fueron a dormir, detalla Fox News 2. La mañana siguiente el hombre

comunicó a la Policía que su pareja estaba dormida, cuando él abandonó la casa junto con sus dos hijos. 'Preocupado' por su salud y tras no recibir respuesta a las llamadas y los mensajes, el sujeto llamó a una vecina para que mire a Christina. Ella la halló fría al tacto e inconsciente. Otra residente, enfermera de profesión, llamó a los servicios de emergencia que solo pudieron constatar la muerte de la mujer. Largo camino para hacer justicia. Inicialmente, en 2014, el médico forense Brian Hunter había clasificado la muerte de Christina como una sobredosis accidental, sin embargo, los familiares de la víctima insistieron en que ella no consumía drogas. Tras unos años, los investigadores sospecharon que podría tratarse de un plan de asesinato orquestado por su esposo y en agosto de 2019 la causa de su fallecimiento fue cambiada a homicidio, siendo la leche materna congelada el factor principal que determinó este cambio. En el momento de su muerte, Christina Harris llevaba ocho meses de posparto y cuando se recolectaron muestras de la leche materna congelada de diferentes meses, los expertos no hallaron en ella ninguna presencia de drogas. Hunter señaló que fue un gran indicio de que Harris no consumía narcóticos antes de fallecer. Asimismo, se detectó que las muestras de sangre de Christina Harris dieron positivo en opiáceos, pero nuevamente no se hallaron sus restos en las muestras de leche. Jason Harris fue acusado de asesinato y otros cargos en 2019, pero antes de que suceda, llegó a cobrar 120.000 dólares por concepto de seguros de vida por la muerte de su cónyuge. Los agentes también descubrieron que Jason Harris había comprado un boleto de avión a Rhode Island tan solo nueve días después de la tragedia para visitar a una mujer con la que había intercambiado más de 5.800 mensajes de texto y pasó a convivir con ella dos meses después.

España (Poder Judicial):

- **El Tribunal Supremo fija que el recurso de casación cumple la exigencia de revisión por un tribunal superior que establece la doctrina del TEDH en el caso de sentencias sobre sanciones administrativas graves.** El Pleno de la Sala III del Tribunal Supremo ha establecido que la interposición del recurso de casación contra sentencias confirmatorias de resoluciones administrativas que imponen sanciones graves, consideradas de naturaleza penal, cumple la exigencia de revisión por un tribunal superior a que obliga la doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En tres sentencias, el Pleno ha examinado la legalidad de varias resoluciones administrativas que habían impuesto sanciones administrativas de multas, por infracciones administrativas en materia de marina mercante, una de ellas por importe de 250.000 euros. Dichas resoluciones administrativas habían sido confirmadas por sentencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada en única instancia. La Sala III admitió los recursos de casación interpuestos por los sancionados en los que alegaron que las referidas resoluciones no habían sido examinadas por el Tribunal de Madrid conforme al material probatorio aportado al procedimiento sancionador. También adujeron que las resoluciones administrativas sancionadoras por infracciones administrativas graves, que por sus características deban tener naturaleza penal, deben poder ser recurridas por los sancionados en segunda instancia, mediante el recurso de apelación. Dicha posibilidad está excluida en nuestro sistema procesal al no poder interponerse recurso de apelación contra las sentencias dictadas en única instancia por las Salas de los Tribunales Superiores de Justicia. El argumento de los recurrentes en casación fue invocar la Doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos que, en sentencia de 30 de junio de 2020 (asunto Saquetti Iglesias c. España), había establecido que el derecho a la tutela judicial reconocido en el artículo 6 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, completado con el Protocolo 7 del mencionado Convenio, imponía la exigencia de que tales sanciones administrativas de naturaleza penal, debían ser objeto de un examen por un Tribunal Superior. Se consideraba por los recurrentes que la posibilidad de interponer recurso de casación contra dichas resoluciones sancionadoras, no cumplía las exigencias del Convenio y del Protocolo porque el recurso de casación no comportaba una doble instancia sino que debía establecerse la posibilidad de que las resoluciones sancionadoras de esta naturaleza que fueran confirmadas por las Salas de los TSJ, debían ser susceptibles de recurso de apelación; por lo que se consideraba que nuestro sistema de recurso de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa era contraria a la normativa europea en materia de protección de derechos humanos. La doctrina establecida ahora por el Pleno de la Sala III en las mencionadas sentencias, examinando la jurisprudencia del TEDH, llega a la conclusión que el recurso de casación regulado en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su actual configuración cumple la exigencia del Convenio, en la forma en que ha sido establecida por la misma jurisprudencia del TEDH. En este sentido se ha fijado como doctrina que: «ha de entenderse que la exigencia de revisión por un tribunal superior de la sentencia confirmatoria de una resolución administrativa por la que se impone una sanción de naturaleza penal, a que se refiere el artículo 2 del Protocolo nº 7 del CEDH, en la interpretación dada por la sentencia del TEDH, de 30 de junio de 2020, en el asunto Saquetti c. España,

puede hacerse efectiva mediante la interposición de recurso de casación, para cuya admisión habrá de valorarse si en el escrito de preparación se justifica la naturaleza penal de la infracción que ha sido objeto de sanción en los términos establecidos por el TEDH y el fundamento de las infracciones imputadas a la sentencia recurrida al confirmar la resolución administrativa sancionadora.» Conforme a la mencionada doctrina se han desestimado los tres recursos interpuestos. El magistrado Luis Díez Picazo firma un voto particular en el que explica que comparte el criterio de la sentencia en relación con rechazar el recurso de casación en el caso concreto, pero discrepa en la respuesta dada a la cuestión declarada de interés casacional. Este magistrado considera que el nuevo recurso de casación introducido por la Ley Orgánica 7/2015 no es el medio adecuado para lograr que todas las sentencias que confirman una sanción administrativa grave sean reexaminadas, si así lo quiere el interesado, por un órgano jurisdiccional superior. El voto explica que el nuevo recurso de casación “se funda en la idea de que la Sala debe ocuparse únicamente de aquellos asuntos que, más allá del legítimo interés de las partes, presentan también objetivamente importancia para el desarrollo de la jurisprudencia y ello determina un amplio margen de apreciación del interés casacional objetivo en la fase de admisión que - a diferencia de los que sucedía con el antiguo recurso de casación- dista de operar con criterios reglados”. El voto particular concluye que la solución a lo que requiere la sentencia Saquetti Iglesias c. España sólo puede darla el legislador, “aprobando una nueva regulación de los medios de impugnación de sentencias contencioso-administrativas en sintonía con aquella exigencia y, más en general, con la conveniencia de reconsiderar el papel de la doble instancia en este orden jurisdiccional”.

De nuestros archivos:

22 de octubre de 2004
Alemania (*Deutsche Welle*)

- **Justicia admite el pánico a volar como causa para el reembolso del boleto.** La Audiencia de Coblenza admitió el repentino pánico a volar como motivo para reclamar el reembolso de un boleto, caso de haberse suscrito un seguro de restitución por enfermedad o indisposición. La Cámara alemana consideró que la aseguradora en cuestión debe hacerse cargo de los costes cuando un pasajero pueda atestiguar, con un parte médico, un ataque repentino de pánico antes de emprender viaje. La sentencia responde a la demanda presentada por un viajero, que inmediatamente antes del despegue empezó a temblar y a sudar convulsivamente, por lo que el médico del aeropuerto desaconsejó el vuelo.



Ataque repentino

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas



* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.